

Señores Subsecretaría del Ministerio de Educación Pública.

En relación a la licitación ID 1759-15-LE24 correspondiente a los servicios de aseo externo edificio SECREDOC MAGALLANES. Nos dirigimos a ustedes para solicitar la revisión de la respuesta del reclamo N° **INC-1023952-X6T3N3**.

Tal como lo indicamos en el reclamo N° **INC-1022470-K8R0Y7** y en el reclamo N° **INC-1023952-X6T3N3**, insistimos en que el artículo 15. C2 de las bases administrativas de la licitación ID 1759-15-LE24 establece que para acreditar los antecedentes presentados en el anexo N° 6 se debe presentar una liquidación de sueldo simulada que contenga los bonos voluntarios no imponibles. Dicha liquidación NO fue presentada por la empresa adjudicada, por ende no cumplió con lo solicitado en las bases para acreditar el cumplimiento del anexo N° 6 aunque dicho anexo esté firmado, las bases establecen específicamente que la acreditación debe ser a través de liquidaciones de sueldo simuladas que contengan específicamente los bonos voluntarios no imponibles, de lo contrario no existe el medio de acreditación, la sola presentación del anexo N°6 firmado no indica la acreditación del criterio.

En esta situación se vulnera el anexo N° 3-A que también establece que *“el oferente acepta las condiciones, deberes y obligaciones indicadas en las bases de licitación y sus anexos”* además indica que *“Si la Secretaria Regional Ministerial de Educación Magallanes y de la Antártica Chilena detectare falta de consistencia o inexactitud en la presente declaración, ello será causal de inadmisibilidad de la oferta, sin perjuicio del derecho de Secretaria Regional Ministerial de Educación de Magallanes y de la Antártica Chilena de ejercer las acciones legales que fueren procedentes.”* Ya que no se presentaron los documentos solicitados, por las propias bases por lo que de acuerdo a lo establecido en el anexo N° 6 corresponde la inadmisibilidad de la oferta, sin perjuicio de que tampoco corresponde la asignación de un 100% de los puntos por el cumplimiento formal de las bases, por lo cual existe una vulneración a las bases de la licitación.

Así mismo, volvemos a insistir en que, no considerar lo establecido de las bases es una vulneración al principio de la estricta sujeción a las bases de la licitación, ya que las bases indican expresamente que el anexo N° 6 debe ser acreditado con liquidaciones de sueldo simuladas que contengan los bonos voluntarios no imponibles y NO basta solo la presentación del anexo N° 6 firmado.

Respecto al anexo N°5 indica como OBLIGATORIO la presentación de una *“breve reseña o curriculum del empleado supervisor de las actividades que presentará la empresa para trabajar la supervisión por parte de la empresa”*, dicho curriculum de carácter obligatorio NO fue presentado por la empresa adjudicada, por lo que nuevamente vulnera el anexo N° 3-A y también el principio de la estricta sujeción de las bases. En este contexto el hecho que la comisión concluya que la ausencia de dicho documento no afecta el cumplimiento sustantivo de los requisitos establecidos en las bases, no significa que no deba ser exigido y demuestra que la comisión reconoce la NO presentación del documento, y a pesar de lo anterior, decide vulnerar lo establecido en las bases en favor de uno de los oferentes.

Desde el momento en que las bases solicitan ciertos antecedentes y además le otorgan un carácter obligatorio, la comisión no puede obviar la presentación de los documentos solicitados en forma

posterior al cierre de las ofertas. Dado que se vulnera la objetividad, la transparencia y mas aun, cuando la omisión de la documentación solicitada, solo beneficia a un oferente, demostrando una parcialidad evidente a un solo oferente.

Insistimos en la necesidad de respetar lo establecido en las bases de la licitación, ya que lo solicitado en ella no se esta cumpliendo por parte del oferente adjudicado.

Es importante mencionar que con esta reclamación, ya son tres las reclamaciones en que estamos solicitando el cumplimiento de las bases, a las cuales las respuestas han reconocido lo solicitado en las reclamaciones, sin embargo, no han querido subsanar el error por lo que no se puede alegar en forma posterior desconocimiento de la vulneración, lo que puede considerarse una infracción grave a los deberes funcionarios, incluso se podría estar atentando contra la probidad administrativa, toda vez que sabiendo haber actuado afuera del marco establecido en las bases de la licitación, persistieron en su conducta y pudiendo enmendar el vicio, no lo hicieron, lo que infringe la falta administrativa señalada en el artículo N° 62 de la ley 18.575 contraviniendo el deber de legalidad, eficiencia, eficacia y entorpeciendo gravemente los derechos ciudadanos ante la administración. Así mismo podría verse implicado el numeral 7 de ese mismo artículo que califica como especial contravención a la probidad administrativa el omitir o eludir la propuesta pública, porque si bien en este caso, formalmente existe una licitación, al no respetar las normas que la regula en los hechos es como si no los hubiera.

Finalmente, en consideración a todo lo anteriormente expuesto solicitamos la reevaluación de la adjudicación de la licitación ID 1759-15-LE24, acoger los reclamos anteriores y adjudicar a quien corresponda en base a lo solicitado en las bases de la licitación.